



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20180061600
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO CAJA SOCIAL
EJECUTADO	MIGUEL ANGEL PABON GÁMEZ
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA

En atención al escrito que antecede, el Dr. CESAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA con T.P 53.439 del C.S. de la J quien fungía como apoderado del BANCO CAJA SOCIAL allega constancia de comunicación enviada a la demandante acerca de su renuncia. Por tal razón este despacho judicial **acepta** la misma, no sin antes advertirle, que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado, y así represente sus intereses dentro del presente proceso.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-0616

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

260257a7aec9dbbc6e1f18d52dac82c1a6e1f95a5d81df881133c659dc23b22a

Documento generado en 30/11/2020 09:38:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-0416.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20180077900
PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	REQUIERE Y AUTORIZA DIRECCIÓN

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, allega constancia de publicación en la radiodifusora, atendiendo lo dispuesto en auto del 29 de agosto de 2019. En razón a esto, procede el despacho hacer un estudio de la misma, y observa que en dicha constancia se indica que el código catastral del inmueble es 00-02-0005-**006**-000 cuando en realidad es 00-02-0005-**0006**-000. Por esta razón, se requiere al togado de la parte demandante, a fin de que realice nuevamente dicha publicación teniendo en cuenta el código catastral correcto.

Por otro lado, se autoriza las direcciones electrónicas juridica@igga.com.co frendon@igga.com.co ecardenas@igga.com.co serviciocliente@lupajuridica.co al abogado demandante para efectos de notificación esto de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL

PROCESO: SERVIDUMBRE ELECTRICA
RADICADO: 2018-0779

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0d20b92fa6329ceeaf8531329af31ea979899915f32d80732d72d76757f01b1

Documento generado en 30/11/2020 09:39:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-0416.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200041600
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	KATHERINE GÓMEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO	INCORPORA

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante atiende el requerimiento realizado por el despacho en providencia del 2 de octubre de 2020, y allega constancia de como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. Esto de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Código de verificación:

b840ea0d65ed2d57fe4a279e035eb7cb6c44e2c9158f36f07e0cf0ad97050a96

Documento generado en 27/11/2020 04:53:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00742 00

Asunto: Auto que Corrige Mandamiento de pago.

En atención a la solicitud que antecede y conforme a lo preceptuado en el art. 286 del CGP. Se corrige el auto del 13 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago, por cuanto la suma correspondiente a capital es DOCE MILLONES DE PESOS (12.000.000) Y NO DE TRES MILLONES DE PESOS (en letras) como equivocadamente se asestó.

En lo demás, el auto permanecerá incólume.

Notifíquese este proveído conjuntamente con el que fue objeto de corrección.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0514cd282269f9bf06731b55ef36ef92fab1ee9f7658d699df543f6ad49a9d**

Documento generado en 30/11/2020 11:09:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200078100

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 468, 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva con garantía real a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890-300.279-4** contra **PAULA ANDREA MEJÍA DUQUE C.C. 43.258.879** por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

- ❖ Por la suma de \$10.620.309,00 como capital en el pagare base de recaudo **N° 72420062778**, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 31 de OCTUBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**
- ❖ Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **\$2.076.825,00** comprendidos **entre el 18 febrero de 2020 y el 30 de octubre de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.**
- ❖ Por la suma de \$4.119.285,00 como capital en el pagare base de recaudo **TARJETA MASTER PESOS N° 5406255104560445**, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 29 de OCTUBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**
- ❖ Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **\$590.132,00** comprendidos **entre el 06 junio de 2020 y el 28 de octubre de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.**

- ❖ **Por la suma de \$360.248,00** como capital en el pagare base de recaudo **TARJETA MASTER USD N° 5406255104560445**, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 29 de OCTUBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**
- ❖ **Por la suma de \$4.251.950,00** como capital en el pagare base de recaudo **TARJETA VISA CLÁSICA N° 4899251961928707**, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 29 de OCTUBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**
- ❖ Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **\$705.312,00** comprendidos **entre el 18 junio de 2020 y el 28 de octubre de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de noviembre de 2020, se constató que **CATALINA GARCÍA CARVAJAL C.C. 1.128.276.247**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **840.148**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CATALINA GARCÍA CARVAJAL T.P. 240.614** del C. S. de la J, como apoderada y endosataria para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d43d60a869b166cb2aba3b8309f1cf135f24cb159ee3685d118e81f37d71255

Documento generado en 27/11/2020 04:53:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00800 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A., identificada con NIT No.860.035.827-5, en contra de JUAN FERNANDO BETANCUR ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.792.311, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$47.719.472) contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **06 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por lo intereses de plazo causados desde el 18 de enero de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020, liquidados a la tasa pactada 13.50 % E.A, siempre y cuando no supere el tope legal.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales''.

4º. Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ., con T.P N° 118.827 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 832.765).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38f171e2b8243359a73f18863786227ea5b76ef27bb2422f528a8e1d69f2fa2**

Documento generado en 30/11/2020 09:38:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00807 00

Asunto: admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –LOCAL COMERCIAL) instaurada por ADBIENES LTDA en contra de OMAR ALONSO GIRALDO PINEDA, en la que se pretende declarar terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en CARRERA 45 NUMERO 36-19 INT 101, Medellín, demanda que se tramitará en única instancia, teniendo en cuenta que la causal de restitución es la mora en el pago de canon de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico. Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo numeral 3 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”**.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANA MARIA AGUIRRE MEJIA titular de la tarjeta profesional 60.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

Mediante certificación 821.110 de la fecha, expedido por el C. S. de la J., se constata que el abogado reconocido no posee sanción vigente que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9d58fcd4ae129d0679a450de323299a65f8c78fd2f4fbe8f91d17441c0e848c

Documento generado en 30/11/2020 11:09:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00808 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL- COOPMUTUAL., identificada con NIT No.900.479.582-6, en contra de BLANCA NURY OSPINA OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.447.238, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$658.287) contenidos en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el **06 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la*

gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales''.

4º. Se reconoce personería a la Dra. MELISSA PALACIO YEPES., con T.P N° 199.297 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su T.P no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 832.772).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d449417f5a22039faec54d34b4c7db95653f256bf83b89c80844f2f851eeeb**
Documento generado en 30/11/2020 02:11:56 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00810 00

Asunto: Rechaza demanda.

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por CESAR AUGUSTO CARVAJAL TORRES en contra de RAMIRO HUMBERTO JARAMILLO SANCHEZ, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2º. Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3745cefc74826c875e9f82afda4585f7682c52a89087cbf59a6e29ac7df1bfd

Documento generado en 27/11/2020 04:53:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200086700

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor del **BANCO FINANADINA S.A. NIT: 860.051.894-6** contra **LUZ ESTELLA RESTREPO GAVIRIA C.C. 43.040.008** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$11.909.389,00** como capital en el pagare N° 1600232783 base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 20 de DICIEMBRE de 2018, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de noviembre de 2020, se constató que **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO C.C. 8.163.046**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **838.914**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** T.P. 157.745 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d6cef20eeb9279c9ad5d5bef2f3cc35c119f36fe96d787f2fb57028d5e82613

Documento generado en 30/11/2020 09:38:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200087300

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT: 890.907.489-0** contra **LEIDY YOHANNA CORTES VILLADA C.C. 1.040.040.355 y ÁNGELA MARÍA BEDOYA C.C. 39.182.244** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$7.636.511,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 18 de DICIEMBRE de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se envíaran por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de noviembre de 2020, se constató que **PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN C.C. 32.242.589**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **839.095**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN** T.P. 156.124 del C. S. de la J, como apoderada y endosataria para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a00902dea4c27e5a6bc24744fa72b706374c7e7c0226eccf946667ca3004c536

Documento generado en 30/11/2020 09:38:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 0500140-0300820200088000

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor tipo MOTOCICLETA de placas **WMQ-840** y en favor de **BANCO W S.A** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, y en contra del garante señor **JULIAN DAVID CALLE PELAEZ C.C. 1.017.138.780.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en la CARRERA 65 # 49B -21 OFICINA 214 BLOQUE B, CENTRO COMERCIAL LOS SAUCES DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ALBA LUZ RIOS RIOS T.P. 248.416** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 27 de NOVIEMBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **839490**.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80fe402f4f8bab6b152179bb6431657578da78c13c85ff5eb88bf390a6af6e19

Documento generado en 30/11/2020 09:38:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200088200

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8** contra **HECTOR AUGUSTO TOBÓN MUÑOZ C.C. 98.546.250** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$29.492.110,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 25 de NOVIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**
- **Por la suma de \$144.007,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 25 de NOVIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**
- **Por la suma de \$14.981.753,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 25 de NOVIEMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de noviembre de 2020, se constató que **ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ C.C. 39.358.264**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **843.439**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ T.P. 156.563** del C. S. de la J, como apoderada y endosataria en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5444a3d9707c9125d3a00954c67fa601a19dac7669359378e5bdfd4865ddc225

Documento generado en 30/11/2020 02:12:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200088300
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ISABEL PATRICIA MARIN NARANJO
DEMANDADO	TRANSPORTES INTEGRADOS METROPOLITANOS S.A.S. TRANSPORTES CASTILLA S.A
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 25 de noviembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse indicar el correo electrónico en el poder aportado. Esto de conformidad con el art 5 inc 2 del decreto 806 de 2020.

2° En razón a que las medidas solicitadas no se encuentran contempladas en el art 590 del CGP, habida cuenta que las mismas hacen parte del proceso ejecutivo, este despacho judicial le solicita a la parte demandante aportar la constancia de que agoto la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Esto de conformidad con el art. 621 del CGP que modifica el art. 38 de la Ley 640 de 2001.

3° Teniendo en cuenta lo anterior, deberá enviar a la parte demandada contentivo de la demanda, lo cual es requisitos de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario*

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 2020-0883

o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas fuera de texto)

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."*

5° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de noviembre de 2020, se constató que el Dr. **NELSON DARIO URIBE HIGUITA** con C.C **71581132** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **843702**.

6° Reconocer personería jurídica al Dr. **NELSON DARIO URIBE HIGUITA** con T.P **140523** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 2020-0883

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9148e1d7d85c2537975a1e02ea2297689e01b029d48c7e24e3553377a9578324

Documento generado en 30/11/2020 02:11:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 2020-0883

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200088900

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8** contra **ELÍAS MAURICIO CANON OLAYA C.C. 98.547.046** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$27.260.334,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 05 de SEPTIMBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de noviembre de 2020, se constató que **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO C.C. 71.772.409**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **844.179**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** T.P. 124.446 del C. S. de la J, como apoderado y endosatario en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ad7cb5316f835b277c835b402a6199f4366bb32b0bba2a1f17913c95a905836

Documento generado en 30/11/2020 02:12:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>